

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA

LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqu coasta concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fábrica.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre).

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas diferentes peticiones dirigidas á este Ministerio por los Comités de los Sindicatos harineros provinciales y entidades diversas, en solicitud de que se amplien ó modifiquen en determinado sentido las zonas de adquisición de trigo señaladas á los Sindicatos por Reales órdenes de 9 de Septiembre y 14 de Octubre último; y

Considerando el carácter circunstancial, característico de dichas zonas, si han de atenderse las observaciones y enseñanzas que señala la práctica con miras á un justo reparto de trigo entre las diversas provincias, para que en ninguna se dificulte su necesario abastecimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto con esta fecha por el Comité Central, se ha servido disponer las siguientes modificaciones en las zonas de compra de trigo fijadas en las precitadas Reales órdenes de 9 de Septiembre y 14 de Octubre próximo pasado.

Sindicato de Burgos:

Se amplía su zona con la provincia de Segovia, autorizándole asimismo que pueda comprar en la ciudad de Haro (Logroño) para la provisión de las fábricas enclavadas en el partido de Miranda.

Sindicato de Segovia:

Se amplía su zona con la de Burgos.

Sindicato de Logroño:

Se amplía su zona con las provincias de Burgos y Alava.

Sindicato de Albacete:

Habiendo originado dudas la ampliación de zona de compra asignada á este Sindicato por

Real orden de 14 de Octubre último, se aclara dicha modificación en el sentido de que queda ampliada su zona de compra, además de con los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca) con todos los situados á la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pederroso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, el Provencio, Casasimarro y Quintanar.

Sindicato de Cuenca:

Se amplía su zona con los pueblos de Santa Cruz de la Zarza y Cabeza Mesada (Toledo) y con el partido judicial de Casas Ibáñez (Albacete).

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1918.

J. VENTOSA

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité Central Harinero.

(Gaceta del 26 de Noviembre).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Desaparecida en algunas provincias la epidemia de gripe que simultáneamente apareció en muchas de ellas; no existiendo ya, por tanto, la causa que motivó el telegrama de este Ministerio fecha 10 de Octubre próximo pasado, prohibiendo en absoluto la circulación de trapos en nuestro territorio, según dispone la Real orden de 22 de Noviembre de 1886 en su regla 5.ª; y en el deseo de armonizar los intereses de la industria y del comercio con los que á la salud pública afectan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que subsista la prohibición de circular trapos en las provincias aún epidemiadas, y que sólo se consienta su circulación entre aquéllas en que las respectivas Juntas provinciales de Sanidad hayan declarado la desaparición de la epidemia, librándose en su vista por las Autoridades locales certificación que acredite esta circunstancia, cuyo

documento acompañará á cada expedición de mercancía.

2.º Que los trapos circulen embalados en lonas embreadas.

3.º Que se observe rigurosamente lo establecido en la citada Real orden de 22 de Noviembre de 1886, sobre tráfico de trapos, singularmente en cuanto se refiere á prácticas y certificados de desinfección.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1918.

SILVELA.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

RECHAZA

Dirección General de Administración

Esta Dirección General ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, que expira el día 18 del próximo mes de Diciembre, conforme á los artículos 19 y 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, las vacantes que á continuación se relacionan; advirtiéndose á los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes dirigidas á esta Dirección y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justifi-

cación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría del Ayuntamiento del Puerto de Santa María (Cádiz), vacante por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo de 3.500 pesetas.

Idem id. de Chiclana de la Frontera (Cádiz), vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo de 2.500 pesetas.

Idem id. de Valdepeñas (Ciudad Real), vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo de 2.500 pesetas.

Idem id. de Jaca (Huesca), vacante por dimisión del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo de 2.500 pesetas.

Idem id. de Isla Cristina (Huelva), de nueva creación, y dotada con el sueldo de 2.500 pesetas.

Idem id. de Haro (Logroño), por renuncia del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo de 2.500 pesetas.

Idem id. de Siero (Oviedo), por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo de 2.500 pesetas.

Idem id. de Luarca (Oviedo), por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo de 2.500 pesetas.

Idem id. de Requena (Valencia), por dimisión del nombrado, y dotada con el sueldo de 2.500 pesetas.

Madrid, 12 de Noviembre de 1918.—El Director general, José Lladó.

(Gaceta del 13 de Noviembre).

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

1689

Se hace saber que se ha recibido en dicha oficina y será entregada mediante los requisitos legales, á quien corresponda, la inscripción intransferible de la Deuda perpetua del 4 por 100 que se detalla.

NÚMERO	CONCEPTO	CORPORACIÓN	IMPORTE
4485	Beneficencia	Ayuntamiento de Bergasa	439 14

Logroño, 26 de Noviembre de 1918.—El Tesorero, C. Luis Caballero.

DELEGACIÓN

Dirección General de Propiedades é Impuestos

Provincia de Logroño

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1918 á 1919, relativo á los montes públicos de dicha provincia, á cargo del Ministerio año, aprobado por Real orden de 5 del mes actual.

Conclusión (1)

Número del catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS		
				Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	ALTAS	BAJAS	Tasación Pesetas
							Estéreos	Estéreos	
Montes investigados									
125 bis	Rincón de Soto	El Sotito	Rincón de Soto	"	"	"	"	"	"
126	Sajazarra	Prado	Sajazarra	"	"	"	"	"	"
127	San Torcuato	Arboledas y parcelas	San Torcuato	"	"	"	"	"	"
128	Ventosa	San Antón	Ventosa	"	"	"	"	100	100
129	Viguera	El Redondo	Viguera	"	"	"	"	"	"
136	Idem	La Bargo	Idem	"	"	"	"	"	"
130	Villar de Arnedo	Prado de Aguamala	Villar de Arnedo	"	"	"	"	"	"
131	Idem	Prado del Propio	Idem	"	"	"	"	"	"

Logroño, 17 de Octubre de 1918.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

Pliego general de reglas falcultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin mullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspon-

diente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballo, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las co-

pas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

(1) Véase el BOLETÍN núm. 144.

DE HACIENDA

Sección facultativa de Montes

4.ª REGIÓN

de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900, é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo

PASTOS			Tasación		ESTACION PARA EL GANADO		ARENA		PIEDRA		FRUTOS		Resumen de tasaciones	OBSERVACIONES
NÚMERO DE GABEZAS			Ptas.	Cts.	Lanar y mayor	Cabrio	Me-tros	Ta-sación	Me-tros	Ta-sación	Hecto-litros	Ta-sación		
Lanar	Cabrio	Mayor					cú-bieos	Ptas.	cú-bieos	Ptas.		Ptas.	Ptas.	Ptas. Cts.
		50	150		Año								150	Los pastos por subasta ó aceptación.
		70	210		Id.								210	Los íd. por íd. ó íd.
		25	75		Id.								75	Los íd. por íd. ó íd.
180	40		260		Id.	De 1.º Octubre á 1.º Abril.							360	Las leñas por roza dejando resalvos en 7 hectáreas. Los pastos por subasta ó aceptación.
200			200		Id.								200	
25			25		Año								25	
25			25		Id.								25	

y no clasificados

3'40 metros.
 0'11 íd.
 0'12 íd.
 0'15 íd.

Longitud.
 (En la base superior.
 En la inferior.
 Profundidad.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. 0'50 metros.
 Id. del segundo. 0'60 íd.
 Id. del tercero. 0'60 íd.
 Id. del cuarto. 0'80 íd.
 Id. del quinto. 0'90 íd.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. 3'40 íd.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolec-

ción de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelar, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la ca-

beza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos registrará estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo

aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este compre más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Ins-

pección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

Administración de Contribuciones de la provincia de Logroño

CIRCULAR.—FALLIDOS

1676

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Industrial, se publica á continuación la relación remitida por la Tesorería de Hacienda, de los industriales declarados fallidos por no haber satisfecho sus tributos respectivos, la cual se publica para que por los señores Alcaldes de los pueblos en que figuren fallidos cumplan lo que sobre el particular dispone el artículo 180 del citado Reglamento, cada uno de los cuales dará cuenta á esta oficina al tercero día de publicarse la presente en el BOLETIN OFICIAL, por medio de certificación en la que hagan constar haberse cumplido, expresando nominalmente todos aquellos que continúen ejerciendo y se les haya prohibido el ejercicio de la industria, expresando también nominalmente los que con anterioridad cesaran.

Número del recibo	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	TRIMESTRE	AÑO	IMPORTE Pesetas Cts.	
2	Alejandro Díaz	Bañares	Industrial	1.º	1902	10 73	
	Pedro Perea	Briones	Id.	4.º	1910	3 94	
	Isidro Ruiz	Id.	Id.	4.º	Id.	8 94	
	Pedro Ruiz	Id.	Id.	4.º	Id.	8 26	
	Fausto Ruesgas	Id.	Id.	4.º	Id.	7 14	
	Saturio	Id.	Id.	4.º	Id.	7 87	
	José Avelica	Id.	Id.	4.º	Id.	6 44	
	Julián Nanclares	Id.	Id.	4.º	Id.	6 43	
	Valentín Hernando	Id.	Id.	4.º	Id.	6 43	
	Emilio Alonso	Id.	Id.	4.º	Id.	6 43	
	Anselmo Fernández	Id.	Id.	4.º	Id.	6 43	
	Pascual Fernández	Id.	Id.	4.º	Id.	6 44	
	Segundo Amilburo	Id.	Id.	4.º	Id.	14 30	
	Nicasio Díez	Id.	Id.	4.º	Id.	8 94	
	Segundo Amilburo	Id.	Id.	4.º	Id.	23 59	
	Tomás Pérez	Id.	Id.	4.º	Id.	17 86	
	Nicasio Díez	Id.	Id.	4.º	Id.	20 85	
	José M. ^a Reñares	Alberite	Id.	Id.	3.º y 4.º	Id.	22 88
	Francisco Sáenz Santos	Id.	Id.	Id.	1.º al 4.º	Id.	45 76
	Cayo Pérez	Id.	Id.	Id.	1.º	Id.	77 37
	Ildefonso Menchaca	Id.	Id.	Id.	3.º y 4.º	Id.	5 72
	Miguel Vallejo	Id.	Id.	Id.	1.º al 4.º	Id.	20 16
	Vicente Ezcurra	Id.	Id.	Id.	1.º al 4.º	Id.	20 88
	Antonio Carrillo Gil	Id.	Id.	Id.	1.º al 4.º	Id.	49 08
	José M. ^a Jiménez	Id.	Id.	Id.	1.º	Id.	52 54
	Vecinos de Pazuengos	Pazuengos	Id.	Id.	4.º	1915	5 25
Id. de id.	Id.	Id.	Id.	1.º	1916	5 26	

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos legales correspondientes, recomendando á los señores Alcaldes cumplan los preceptos reglamentarios que al principio se expresan.—Logroño, 23 de Noviembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, P. S., J. Lorenzo de la Vera.

Administración de Contribuciones

Minas.—CIRCULAR

1675

Dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto del 11 de Septiembre de 1912, que se notifique á todos los concesionarios de minas sus descubiertos por el impuesto de canon de superficie, y

no conociéndose el domicilio, ni teniendo representante en esta capital, los que se incluyen en la siguiente relación, se les hace saber la obligación en que se encuentran de ingresar el importe de sus descubiertos, en los días que restan del presente año, pues llegado que sea el día 31 de Diciembre sin haberlo verificado, se les declararán caducadas sus concesiones, con sujeción á lo

dispuesto en la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Logroño, 23 de Noviembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, P. S., J. Lorenzo de la Vera.

Administración de Contribuciones de la provincia de Logroño.

AÑO de 1917.—Negociado de Minas.

RELACIÓN de los concesionarios de Minas de esta provincia, que se hallan en descubierto por el canon de superficie.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	NOMBRE DE LA MINA	MUNICIPIO EN QUE RADICA	Importe del canon anual Pesetas Cts.
Don Fidel Sánchez Gutiérrez	La Esperanza	Préjano	16 »
El mismo	Dos Hermanas	Id.	16 »
El mismo	Demasia á Josefa	Id.	13 20
Sres. Hijos de García Perujo	Inglesa	Ezcaray	60 »
Los mismos	Protectora	Id.	360 »
Los mismos	Santa Paciencia	Id.	180 »
Don Eusebio Lacalle	Sorpresa	Id.	30 »
El mismo	Fortuna	Id.	24 »
Viuda de D. Agustín Catell	Santa Elena	Id.	24 »
Don Vicente Ortiz y Viñas	Marte	Id.	75 48
Agustín Merino Morgacho	La Casualidad	Haro	48 »
El mismo	El Porvenir	Id.	36 »
Don Fidel Rico, Santiago Gutiérrez y E. López	Benita	Alcanadre	30 »
Los mismos	Alfonso	Id.	108 »
Los mismos	Abundante	Id.	90 »
Los mismos	Bitriole 2.º	Id.	108 »
Los mismos	Benita y Alfonso	Id.	156 »
Los mismos	Abundante número 2	Id.	90 »
Don Bartolomé Badosa Goicochea	Puritana	Villavelayo	180 »
Alejo Dronín y Fincort	César	Mansilla	720 »
El mismo	La Serrana	Id.	180 »
Don Jacinto Manuel del Valle	La Inglesa	Id.	144 »
Agustín Merino Morgacho	La Previsión	Haro	72 »
Ramón Garbeña	Primera	Ezcaray	420 »
El mismo	Quinta	Id.	504 »
Don Trinidad Manso de Zúñiga	Tentea	Id.	72 »
Salvador J. Escariza	Felisa	Turruncún	120 »
El mismo	Hilario	Id.	160 »
El mismo	Patrocinio	Id.	160 »
El mismo	María Jesús	Id.	160 »
El mismo	La Navarra	Id.	112 »
El mismo	Alejandro	Id.	160 »
El mismo	Pío Amelivia	Id.	160 »
El mismo	Esparabel	Id.	104 »
Don Leopoldo Rensón	Alina	Arnedillo Préjano	1624 »
Joaquín Herrán de Ureta	Unión	Mansilla	72 »
Alejo Dronín y Fincort	Bella Vista	Id.	660 »
El mismo	San Juan	Id.	420 »
El mismo	Dos Amigos	Id.	1200 »
Don Edmundo G. Gumb	La Providencia	Jubera	240 »
Bruno Alonso Tamayo	Peña Verdosa	Torreçilla	720 »
El mismo	La Verdosa	Pradillo	600 »
Don Luis Ulargui	Juan José	Arnedillo	60 »
Alejo Dronín y Fincort	San Carlos	Mansilla	270 »
El mismo	San Jorge	Id.	720 »
Don Salvador J. Escariza	Nopalitos	Villavelayo	36 »
El mismo	Jesús	Canales de la Sierra	150 »
Don Juan Balín	Vulcano	Villavelayo	96 »
Francisco Solaguren	Sei	Mansilla	60 »
Alejo Dronín y Fincort	Primavera	Id.	120 »
Anselmo Martínez (herederos)	La Riojana	Préjano	1092 »
Marcelino Blanco	La Inesperada	Canales de la Sierra	36 »
El mismo	La Cooperativa	Id.	54 »
Don Luis Núñez Arteché	Carmen	Ezcaray	300 »
El mismo	Marichu	Id.	240 »
El mismo	Paquita	Id.	120 »
El mismo	Isabel	San Millán	90 »
El mismo	Ampliación á los Tres	Pazuengos	120 »
El mismo	Idem á Ana	Id.	96 »
El mismo	San Antonio	Ezcaray	294 »
Doña Nieves Denis	Merceditas	Anguiano y otro	180 »
La misma	Baldomera	Id.	180 »
La misma	Colón	Id.	120 »
La misma	La Antigua	Anguiano	72 »
La misma	San Isidro	Id.	180 »
La misma	San Antonio	Id.	54 »
Don Andrés Montalvo	Juliano	Viniestra de Abajo	96 »
Antonio Cirión	Aye María	Villavelayo	132 »
Alejo Dronín y Fincort	Vulcano	Mansilla	480 »
Edmundo G. Gumb Pardo	Bilbao	Jubera	90 »
Bruno Alonso Tamayo	Poli	Gallinero y otro	108 »
Juan Manuel Zapatero	Progreso	Cervera	60 »

INSTITUTO Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1918 Mes de Octubre

Estadística del Movimiento natural de la Población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	25
2 Tifo exantemático.	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica..	»
4 Viruela.	9
5 Sarampión.	2
6 Escarlatina.	»
7 Coqueluche.	2
8 Difteria y Crup.	1
9 Gripe.	1525
10 Cólera asiático.	»
11 Cólera nostras.	»
12 Otras enfermedades epidémicas.	2
13 Tuberculosis de los pulmones.	42
14 Tuberculosis de las meninges.	4
15 Otras tuberculosis.	8
16 Cáncer y otros tumores malignos.	14
17 Meningitis simple.	43
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.	46
19 Enfermedades orgánicas del corazón.	99
20 Bronquitis aguda.	119
21 Bronquitis crónica.	40
22 Neumonía.	91
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	176
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer).	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).	119
26 Apendicitis y Tifitis.	»
27 Hernias, obstrucciones intestinales.	2
28 Cirrosis del hígado.	4
29 Nefritis aguda y mal de Bright.	15
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).	6
32 Otros accidentes puerperales.	4
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.	41
34 Senilidad.	50
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).	8
36 Suicidios.	1
37 Otras enfermedades.	206
38 Enfermedades desconocidas ó ma definidas..	17
TOTAL.	2726

Logroño, 30 Noviembre 1918.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García.*

(Se continuará.)

**

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1918 Mes de Octubre

Estadística del movimiento natural de la población

Población 186.792

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	504
	Defunciones (2)	2726
	Matrimonios...	71
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'70
	Mortalidad (4)	14'58
	Nupcialidad....	0'38

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones.	260
	Hembras.	244
Vivos.	Legítimos.	489
	Ilegítimos.	7
	Expósitos.	8
	TOTAL.	504
	Muertos.	
Muertos.	Legítimos.	19
	Ilegítimos.	1
	Expósitos.	0
TOTAL.		20

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones.	1294
Hembras.	1432
Menores de 5 años.. . . .	651
De 5 y más años.	2075
En hospitales y casas de salud.	103
En otros establecimientos benéficos.	11
TOTAL.....	114

Logroño, 30 Noviembre 1918.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García.*

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Administración Municipal

CASALARREINA

1539

Don Eloy Enguita Ortega, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Casalarreina.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día de ayer, se encuentra el siguiente

Particular: En tal estado, visto el déficit de 4.533'75 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1919, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.533'75 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se consuman durante el próximo año, cuyos artículos consienten, respectivamente, el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 453.375 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 4.533'75 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trans-

currido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Bautista Caperos.—Saturnino Delgado—Eusebio Garoña.—Daniel Guinea.—Julián López.—Celestino Llanos.—Jesús Gómez.—Faustino Uralde.—José Salazar—Modesto Martínez.—Vicente Aguirre.—Domingo Otañes.—Eloy Enguita, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remite. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Casalarreina á dos de Noviembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Eloy Enguita.—V.º B.º: El Alcalde, Bautista Caperos.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos en unidad — Pesetas	Producto anual calculado — Pesetas
Paja de cereales.	Kilogramo	130.000	05	01	1300
Leña.	Id.	185.075	06	01	1850.75
Patatas.	Id.	138.300	10	01	1383
TOTALES:					4533.75

Casalarreina, 2 de Noviembre de 1918.—El Alcalde Presidente, Bautista Caperos.—El Secretario, Eloy Enguita.

Ayuntamiento Constitucional de Zarratón

1743

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1919, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos en unidad — Pesetas	Producto anual calculado — Pesetas
Gallinas.	Una	132	2	50	66
Huevos..	Docena	500	1	25	125
Patatas..	Kilogramo	25.000	08	02	500
Leña..	100 kilos	92.000	2	50	460
Paja..	Id.	42.000	2	50	210
Leche..	Litro	2.000	30	07	140
TOTALES.					1501

Zarratón, 1.º de Diciembre de 1918.—El Alcalde Presidente, Crescencio López.—El Secretario, Vicente García.

MUNILLA

1761

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando fundada en motivos de salud, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos del Municipio.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, advirtiéndose, que dicho cargo se halla desempeñado interinamente, á satisfacción del Ayuntamiento.

Munilla, 2 de Diciembre 1918.—El Alcalde, Dionisio Miguel.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

1762

Los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, se hallan vacantes por renuncia del que los desempeñaba, fundado en motivos de salud.

Los aspirantes que deseen desempeñarla, dirigirán sus instancias al Juez que suscribe, en el plazo de 15 días.

Munilla, 2 de Diciembre de 1918.—El Juez municipal, Francisco Enciso y Tapia.

Logroño.—Imp. Provincial.